



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 094 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 25 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional del Gobierno Regional Junín N° 097-2015-GR-JUNIN/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, el Informe Legal n° 256-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, el Reporte N° 82-2015-GRJ-DRTC/DR; y el Informe Técnico N°34-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luis	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad N° 1197-El Tambo - Hyo.	RER N° 016-2015-GR-JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 097-2015-GRJ/GRI, de fecha 14 de Abril del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

Que, es materia de análisis las supuestas faltas cometidas por el involucrado Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones; por haber emitido una resolución transgrediendo el principio de legalidad.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 097-2015-GRJ/GRI; los cargos imputados consiste, en que:

"(...) Que, mediante solicitud de fecha 05 de Febrero del 2015, el administrado presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000019-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 12 de Enero del 2015, por no encontrarla de acuerdo a Ley, solicitando su reexamen y la reformulación de dicha resolución; en folios cincuenta y cinco (55);

Que, el 13 de Marzo del 2015, el impugnante presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 194-2015-GRJ-DRTC/DR, donde expresa que: "la

G. R. I.	
REG. N°	1500104
EXP N°	629632



Resolución APELADA emitida por su despacho carece de validez jurídica en razón que como es de verse la Resolución Sub Directoral Regional N° 000019-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, que resuelve IMPROCEDENTE, mi solicitud de Incremento de flota Vehicular ha sido emitido por el SUB DIRECTOR DE CIRCULACIÓN TERRESTRE ACUÁTICO Y AÉREO (PROFESOR JUAN ACOSTA POLO), mientras que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00194-2015-GRJ-DRTC/DR que ha declarado INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración ha sido emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Ing. JOSÉ...CÁRDENAS, vale decir que han sido resueltos por AUTORIDADES DIFERENTES por ello dichos actos administrativos carecen de eficacia jurídica y deben de ser declarados Nulos Ipso Facto. (...). El 26 de Marzo del 2015, mediante Reporte N° 82-2015-GRJ-DRTC/DR es remitido a esta instancia el recurso planteado a fin que se resuelva conforme a ley (...).

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Gerente Regional de Infraestructura, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 097-2015-GRJ/GRI, de fecha 14 de Abril del 2015; el Informe Legal n° 256-2015-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Abril del 2015; y el Reporte N° 82-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 26 de Marzo del 2015, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 194-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO S.A. don Daniel Juscamayta Huamán. Y, teniéndose en cuenta el informe antes aludido, que en sus conclusiones, recomienda: "1) Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO", representado por su Gerente General Teófilo Daniel Juscamayta Huamán, contra la Resolución Directoral Regional N° 194-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015; en consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la misma, por haber contravenido a lo establecido por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y por los demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal. 2) **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento en el que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000019-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 12 de Enero del 2015 –Exp. N° 629632. 3) **DISPONER** que la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, remita copias certificadas de todo lo actuado al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de que dentro del plazo legal actúe conforme a sus atribuciones y facultades para el deslinde de responsabilidades del Ing. José Luís Castillo Cárdenas – Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por haber vulnerado el Principio de Legalidad (...). Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 097-2015-GRJ/GRI, también antes aludida, resuelve, dando conformidad a estas recomendaciones.





Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Resolución Sub Directoral Regional N°000019-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 12 de Enero del 2015, el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín declara improcedente la solicitud de fecha 26 de Diciembre del 2014, presentada por la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO", representado por su Gerente General Teófilo Daniel Juscamayta Huamán; Exp. N° 629632 –en adelante el impugnante- sobre incremento de flota vehicular con el vehículo de Placa de Rodaje N° B3L-791 año de fabricación 2011, categoría M3, peso neto: 4,085 para prestar servicio de transporte público de persona en la ruta: Huancayo – Jauja y viceversa (ambas márgenes), por no haber cumplido con la Condición Técnica Específica establecido en el numeral 23.3.2.del Artículo 20° del RNAT – no corresponde a la clase III según la tarjeta de Identificación Vehicular-; y por las demás consideraciones expuestas en dicha resolución.

TIIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, la conducta del funcionario involucrado al **Ing. José Luís Castillo Cárdenas**, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones; es haber emitido una resolución transgrediendo el principio de legalidad. **Por lo tanto**; estos hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...".

Esto al haber:

Transgredido, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Así también, el numeral 1.5, de ésta Ley, "*Principio de imparcialidad, Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*"

Vulnerado, el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "*Son vicios del acto administrativo que causan su*





nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, analizada el presente caso, según el Artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, por lo tanto, esto radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Por lo tanto; podemos apreciar que el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, fue resuelto por autoridad que no tenía competencia para emitir dicha resolución, ergo, se concluye, declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la Empresa de Servicios Múltiples “TUMI DE ORO” y en consecuencia, declárese la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 194-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015





Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 097-2015-GRJ/GRI de la Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. José Luís Castillo Cárdenas**, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones; tendría sustento a la grave afectación a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado; por cuanto, en forma negligente ha emitido una resolución cuando no era competente para ello, transgrediendo el principio de legalidad, que en suma agravan el interés público (la sociedad). Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, ésta falta cometida sería **amonestación escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso a) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;





Que, teniéndose en cuenta lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- **Ing. José Luis Castillo Cárdenas**, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* y *d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 ABR 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Rojas
SECRETARIA GENERAL